

PALABRAS DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX, MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ, AL DICTAR LA CONFERENCIA MAGISTRAL *REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ELIMINAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO*.

Ciudad de México, 24 de octubre de 2022.

Buenos tardes a todas y a todos.

Expreso mi más profundo agradecimiento al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso de la Ciudad de México, por la invitación para esta Ponencia, particularmente de su titular Alejandro Serrano Pastor, a quien reconozco como un referente en la tarea del impulso legislativo para esta Ciudad Capital.

El día de hoy, en este recinto legislativo, nos toca corresponder a la generosidad por la convocatoria para la exposición de ideas que resultan del transcurso del tiempo, principalmente de la discusión teórico-jurídica, y de la creación e implementación legislativa del sistema penal acusatorio y oral, concretamente, en lo tocante al tema del Auto de vinculación a proceso, incorporado en el artículo 19 de la Constitución Política Federal y reglamentado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La ponencia que tengo el gusto de compartir con Ustedes, tiene como objetivo justificar nuestra postura con relación a la necesidad de que el Auto de Vinculación a Proceso se elimine de la Constitución Política Federal y con ello, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para hacer congruente el modelo procesal penal acusatorio y oral que mandata el legislador en el párrafo primero del artículo 20 de la Carta Magna.

Av. Juárez 8, Centro

Tels: 91 56 49 97

Extensión 110305

55 18 40 67

www.poderjudicialcdmx.gob.mx



/PJCDMX



/PODERJUDICIALCDMX



/Poder Judicial de la Ciudad de México



/poderjudicialcdmx

Así las cosas, someto a su consideración la ponencia que hemos titulado REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ELIMINAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, que se basa en el estudio constante y reflexión profunda que hemos tenido en la temática relevante del actual procedimiento penal acusatorio y oral. Desde luego que lo que expondremos se ha nutrido también con la honorable tarea de impartir justicia, del foro y con el análisis de los planteamientos dogmáticos y, es, sobre todas las cosas, una humilde aportación de esfuerzos para consolidar un sistema de justicia penal acusatorio y oral que se encuentre a la altura de las exigencias de la sociedad, del derecho de acceso a la justicia y respeto de los derechos humanos en México.

Como antecedentes destaco:

En el año 2008 el legislador reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución y como resultado, consolidó el nuevo modelo de procesamiento penal, conocido como acusatorio y oral, que dejó atrás el esquema denominado mixto o tradicional.

El artículo segundo transitorio de dicha reforma obligó a las entidades del país y a la Ciudad de México a establecer, a más tardar en el 2016, un modelo procesal penal de corte acusatorio y oral.

Como principales características del modelo de enjuiciamiento penal diseñado con la reforma de 2008 se destacan:

Queda atrás un modelo mixto o tradicional y se implementa uno acusatorio y oral.

El procedimiento se divide en tres etapas: investigación, intermedia y de juicio y ya no en averiguación previa, pre-instrucción, instrucción y juicio.

Un proceso basado en audiencias orales y públicas, presididas por el juez (inmediación), con igualdad de las partes en todos los actos procesales.

La presunción de inocencia como eje rector del quehacer de las autoridades en todos los niveles, lo que implica, entre otros aspectos, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

La observancia del debido proceso.

Reconocimiento, previsión y operatividad de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La desjudicialización del sistema penal a través de las soluciones alternas y el procedimiento abreviado y, con ello, la despresurización del sistema penitenciario.

La integración de criterios de oportunidad.

La judicialización de actos de molestia que atenten contra derechos humanos y la nulidad ante la inobservancia.

El equilibrio entre los derechos del imputado y los de la víctima.

De manera tal, es que ese bajo esquema, el legislador en el artículo 19 párrafos primero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política Federal, incorporó el Auto de Vinculación a Proceso, dejando atrás el tradicional Auto de formal prisión.

De tal forma, el planteamiento de modificación legislativa lo justificamos, bajo el tenor siguiente: Recordemos que el derecho representa una herramienta de control social, que debe ser puesto al servicio de la comunidad y de quienes la integran, para facilitar y posibilitar una forma de estructura y de relaciones sociales que asegure a todos los individuos su más pleno desenvolvimiento humano, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo.

El derecho penal no escapa de esa percepción, por el contrario, como última ratio de un sistema normativo bien puede señalarse que para que una sociedad moderna, democrática y de derecho, pueda resolver sus conflictos y sancione al infractor del pacto social, debe ser

visto el *Ius Puniendi* como un instrumento de organización al servicio de la sociedad y de las personas que la integran.

En tal virtud, el procedimiento penal, al ser el medio legalmente constituido por los Poderes de la Unión y el soberano, a través del cual la autoridad decidirá la inocencia o culpabilidad de una persona que se presume inocente ante la presencia de un delito, debe ser claro para todos los gobernados y, principalmente, ser congruente y garantizar que en cada una de sus etapas se respeten los derechos humanos.

La claridad de la ley coadyuva a que cada ciudadano, no importando raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, posición económica u otra condición social, la comprenda en su totalidad y así, pueda exigir su cumplimiento o conocer su trascendencia ante su inobservancia.

El procedimiento penal —en resumen— debe ser metodológicamente congruente, para así, cuando como último recurso una persona que se presume inocente sea llamada a él, tenga certeza de que ha ingresado por la puerta de la legalidad, que irremediablemente lo llevará a la justicia.

Una ley que carece de claridad y congruencia, en nada o poco contribuye al respeto de los derechos humanos, es necesario que cada acto de molestia que el legislador prevé dentro del sistema procesal penal se encuentre justificado como cuestión necesaria para que el Estado, a través de la autoridad judicial, emita actos legales y justos (fundados y motivados).

En ese sentido, el Auto de Vinculación a Proceso previsto en el artículo 19 Constitucional, desde nuestra óptica, no cumple con las tres características que anteceden, al ser confuso, incongruente con la metodología de un sistema acusatorio y no garantiza el respeto de derechos humanos, como lo son la libertad personal y el principio de continuidad.

Así, expondremos a continuación las razones que sustentan la necesidad de erradicar el Auto de Vinculación a Proceso del sistema procesal penal acusatorio y oral:

Todo proceso jurisdiccional, incluyendo el penal, conlleva una secuencia de pasos interrelacionados con un fin común, que, en el caso concreto, de acuerdo con la fracción I del apartado A, del artículo 20 Constitucional, tiene como objeto lo siguiente:

- Esclarecer los hechos
- Que el culpable no quede impune
- Que el inocente sea absuelto
- Que se repare el daño.

En consecuencia, para que alcance tales finalidades, se debe consolidar una secuencia de pasos (metodología) clara y congruente. De no ser así, se presentarán problemas no sólo en el ámbito de lo teórico, más grave aún, en el terreno de lo práctico, que es al final, donde los ciudadanos tienen contacto con la impartición de justicia.

Como dato de referencia cito que el Auto de Plazo Constitucional fue durante muchos años la base del proceso penal conocido como tradicional o mixto, que prevalecía hasta antes de las reformas a la Constitución de 2008, como “cabeza”, “pie” o “inicio” del proceso penal y en el cual se fijaba la “litis procesal”.

En ese entonces, aquel modelo, era metodológicamente correcto, ya que el proceso se organizaba (en el tema que nos interesa) a partir de un esquema de:

- Averiguación previa
- Preinstrucción
- Instrucción

Siendo el auto de formal prisión el que resolvía —entonces— la situación jurídica del indiciado y aperturaba la etapa de instrucción, donde se ofrecían y desahogaban las pruebas de las partes. Quedando la libertad personal del procesado restringida, a menos que resultara procedente la libertad provisional en términos de ley.

En palabras sencillas, la regla en aquel modelo era que toda persona permaneciera en prisión y únicamente en algunos casos fuera liberada (prisión preventiva como regla).

En contraste, en el nuevo diseño procesal penal, las etapas son tres:

- Investigación
- Intermedia y,
- Juicio.

Cada una con un fin determinado, que da congruencia al modelo de enjuiciamiento penal acusatorio y oral:

La etapa de investigación tiene como objetivo investigar el delito. Que el Ministerio Público, a través de la conducción de la investigación (y bajo técnicas de investigación científica) acorde al artículo 21 Constitucional, obtenga datos de prueba necesarios para determinar si formula acusación o no, así como proponer soluciones alternas y desarrollar los criterios de oportunidad en concordancia con la Ley. Desarrollando toda la actividad procedural relacionada con la investigación (tanto inicial como complementaria), hasta su cierre.

La etapa Intermedia, por su parte, tiene como finalidad la preparación del Juicio, a través de la depuración de los hechos, del derecho y de la prueba (incluidos los acuerdos probatorios). El Juez de control, por petición de las partes, admitirá o excluirá las pruebas que se oferten, identificando, en su caso, alguna cuestión de previo y especial pronunciamiento (procediendo aún las soluciones alternas).

Finalmente, la etapa de Juicio tiene por objeto dirimir el fondo de la controversia. El Tribunal de enjuiciamiento (unitario o colegiado) deberá resolver, a partir de la inmediación y contradicción en la producción de los medios de prueba (y en su caso los acuerdos probatorios o la prueba anticipada), la condena o absolución del acusado e imponer la pena o medida de seguridad correspondiente.

Así, el diseño procesal del sistema mixto (o tradicional) correspondía con un método que no coincide con el acusatorio, ya que éste se regía por una metodología diferente.

Para el sistema mixto o tradicional, no había duda de que el auto de formal prisión era congruente con su metodología, al emitirse en una etapa finalizada y dando inicio a una novedosa.

Sin embargo, en lo tocante al sistema acusatorio y oral, un auto de esas características es incongruente con su método, al emitirse en un momento inacabado de la indagatoria, donde el Ministerio Público aún no sabe si habrá de acusar o no.

No obstante que la reforma Constitucional de 2008 fue de avanzada, se mantuvo la figura del auto de formal prisión, ahora bajo el nombre de Auto de Vinculación a Proceso, incluso cuando no corresponde con un proceso acusatorio y oral.

Abundando sobre el particular, si se compara la redacción del artículo 19 Constitucional, antes y después de la reforma, se observará que la intención del legislador, fue únicamente sustituir el término “Auto de formal prisión” por el de “Vinculación a Proceso”, como si con eso fuera suficiente para dar congruencia al proceso penal acusatorio y oral.

Haber integrado una figura jurídica ajena al método acusatorio y oral es por sí mismo un problema, ya que, para poner un ejemplo: en términos de un proceso legislativo, se deben respetar sus etapas: a) Iniciativa; b) Discusión; c) Aprobación; d) Sanción; e) Promulgación; f) Publicación y g) Vigencia.

Por el contrario, si se discute una ley y luego se busca su publicación, es evidente el error metodológico, y escapa de toda lógica que alguien lo pudiera pensar así.

Con base en lo hasta aquí expuesto, los problemas que se generan con el Auto de Vinculación a Proceso, son al menos los siguientes:

Vulnera el principio de continuidad: la continuidad fue contemplada por el Legislador en el párrafo primero del artículo 20 Constitucional, que, entre otras cosas, implica disciplinar el proceso en una lógica de cierre de etapas, lo que se traduce en que cada etapa (investigación, intermedia y juicio) cumpla su función a cabalidad y una vez agotada, se avance a la siguiente.

En ese sentido, el Auto de Vinculación a Proceso es ajeno a la etapa de investigación, que como se ha dicho, su naturaleza es indagar los hechos a través de las líneas de investigación correspondientes y la obtención de medios de prueba por parte del Ministerio Público, que, formulada la imputación, con la intervención del Juez de control.

Resolver de fondo el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión no corresponde con la naturaleza de la etapa de investigación, ni mucho menos da inicio o pone fin a las fases inicial o complementaria, ya que si atendemos al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fase inicial de la investigación concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación y la fase complementaria da inicio, precisamente, con la formulación de imputación y concluye al cierre de la investigación.

Vulnera el derecho humano de libertad personal del imputado. El dictado del Auto de Vinculación a Proceso afecta la libertad del imputado, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados y las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal.

Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el procedimiento penal acusatorio y oral prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad.

El Juez de control debe valorar de la misma forma datos y medios de prueba. Respecto de la valoración de la prueba, los tratadistas procesales y desde luego el Legislador, han distinguido entre dato de prueba, medio de prueba y prueba, como expresamente se desprende del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicha diferencia es para dar congruencia y lógica al sistema procesal penal acusatorio y oral.

La existencia del Auto de Vinculación a Proceso obliga al Juez de control a “pre-valorar” un dato de prueba en una etapa de investigación inacabada. Más grave aún: se permite al imputado/Defensa producir prueba en la Audiencia Inicial y luego el Juez se enfrenta al problema de que ya no sólo tiene los “datos de prueba” que aporta el Fiscal sino ahora también las “pruebas” desahogadas por la Defensa. ¿A cuál de ellas habrá de dar más valor?: Pareciera que, tomando incluso en cuenta el artículo 265 y 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la prueba producida, al ser la que el Juez inmedió con la contradicción de las partes y no al dato de prueba, que únicamente es un registro de la investigación del que se hace referencia.

En la práctica lo que el Juez de control realiza es valorarlas del mismo modo, porque de no hacerlo así provocaría una ventaja indebida para la Defensa, respecto del Fiscal y la víctima u ofendido/Asesoría jurídica, al pre establecer un valor supremo al medio de prueba del imputado/Defensa que al dato de la Fiscalía y víctima u ofendido/Asesoría jurídica.

No obstante, conceder idéntico valor al dato y al medio de prueba incumple con lo previsto en el párrafo primero del artículo 19 Constitucional que, en lo que interesa, señala: “...los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión” (redacción que es coincidente con la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales); debido a que cuando el Legislador, para la emisión del auto de vinculación a proceso, exige datos que “establezcan”, implica hacer que empiece algo a funcionar, con el propósito de continuidad; diferente a “demostrar”, que se exige en sentencia, como lo contempla el artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que representa hacer patente que los hechos y la responsabilidad es verdad, como muestra inequívoca; es

decir, los datos deben “establecer” y los medios de prueba (cuando sean pruebas) deben “demostrar”.

Esta resolución judicial produce inseguridad jurídica, pues se carece de claridad de lo que implica el hecho que la ley señala como delito y por ello, cada fiscal y cada órgano jurisdiccional realiza una interpretación individual que provoca inseguridad a los gobernados. Pues para algunos (entre ellos Sergio García Ramírez) el hecho que la ley señala como delito es sinónimo de delito y por ello deben justificarse la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, para otros basta con corroborar los elementos de la descripción típica (entre ellos me nos incluimos) y otros, señalan que para el hecho basta con que se colme el verbo rector del tipo, la conducta prohibida.

De igual manera, desnaturaliza el estudio de las medidas cautelares. Las notas características de toda medida cautelar son:

a) La apariencia del Buen Derecho; y,
Peligro en la demora.

Aspectos que se desprenden de la dogmática, del derecho comparado y de la praxis en materia de amparo, civil y común en México.

De una revisión del artículo 19 Constitucional es posible advertir que, para el estudio de las medidas cautelares, las partes y el Juez únicamente deben analizar el peligro en la demora, traducido en el riesgo de sustracción (artículo 168 Código Nacional de Procedimientos Penales), riesgo de obstaculización (artículo 169 Código Nacional de Procedimientos Penales) y riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (artículo 170 Código Nacional de Procedimientos Penales), dejando el Legislador fuera —contrario a los criterios Federales, la dogmática y el derecho comparado— a la apariencia del buen derecho.

Lo anterior desnaturaliza las medidas cautelares, no obstante, de ser congruente con el auto de vinculación a proceso, donde implícitamente el Juez de control al resolver respecto del

hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, analiza la apariencia del buen derecho.

Resulta inconveniente, pues los Tratados Internacionales, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan aspectos de la obligación de las autoridades de informar de inmediato los cargos y de formular acusación, lo cual se cumpla con la formulación de imputación y el escrito de acusación respectivamente, sin que, dichos instrumentos, contemplen un figura de análisis del mérito de la causa antes de que finalice la investigación.

En las relatadas condiciones, la problemática se dilucida si se elimina el auto de vinculación a proceso y se respeta la naturaleza de las medidas cautelares, analizando ambos requisitos (peligro en la demora y apariencia del buen derecho) en la medida cautelar y no en la vinculación a proceso.

Por lo hasta aquí expuesto es posible emitir las siguientes conclusiones:

El contenido del primer párrafo del artículo 19 Constitucional con las reformas de 2008, únicamente modificó el término “Auto de formal prisión” por el de “Vinculación a Proceso”, sin atender a la nueva metodología del sistema acusatorio.

El Auto de Vinculación a Proceso no corresponde con un sistema procesal penal acusatorio y oral, vulnerando el principio de continuidad, previsto en el párrafo primero del artículo 20 Constitucional.

El Auto de Vinculación a Proceso obliga al Juez de control a pre-valorar datos de prueba en una etapa de investigación inacabada y del mismo modo que valora medios de prueba.

El Auto de Vinculación a Proceso provoca inseguridad jurídica, pues, se carece de claridad en torno a lo que implica el hecho que la ley señala como delito.

Es con el análisis de las medidas cautelares y no con el auto de vinculación a proceso que debe analizarse la apariencia del buen derecho

El auto de vinculación a proceso es inconvencional.

Cualquier postura de cuestionamiento normativo debe, para ser seria, acompañarse de una propuesta. Por ello, el supuesto de modificación normativa que efectuamos es:

Reformar el artículo 19 Constitucional para erradicar de su redacción el auto de vinculación a proceso.

Incorporando en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución, como elemento de estudio en la imposición de medidas cautelares: la apariencia del buen derecho.

Al mismo tiempo, incorporar en el Código Nacional de Procedimientos Penales alguno de los modelos siguientes de control de la acusación que realiza la fiscalía:

1. Control de la acusación como excepción, u
2. Obligatoriedad del control de la acusación.

Es decir, para evitar arbitrariedades de los órganos de acusación y juicios inútiles, el juez de control puede realizar un análisis del mérito de la acusación como excepción, en aquellos casos que la Defensa o el imputado lo soliciten o, incorporar como obligación la revisión de la acusación, es decir: que en todos los casos por ley el juez de control analice dicho mérito.

Como se advierte, dicha revisión de la acusación, aun y cuando también requiere de un test cognoscitivo por parte del juzgador (como ocurre con el auto de vinculación a proceso), se realizaría hasta finalizada la investigación y sólo en aquellos casos en que el Fiscal acuse, lo que es congruente con el método de procesamiento penal.

En mi ánimo hay confianza en que lo señalado goce de claridad para poder reflexionar en torno al famoso Auto de vinculación a proceso que ha generado una problemática procesal en los

operadores y teóricos del proceso penal, pero al mismo tiempo, nos permite que el día de hoy se ponga a consideración de este foro ideas que contribuyan a la congruencia de la forma en que en México se juzga a las personas que se presumen inocentes.

Existe convicción de que no basta realizar cabales estudios empíricos y teóricos, si ello no se traduce en una justicia social, una justicia para la gente, para el pueblo que, no comprende de métodos o figuras procesales, que lo único que busca es que se imparta justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Finalmente, cabe destacar, que la presente propuesta ya ha transitado por diversos foros académicos, por los salones de clase, por las páginas de los libros y, desde luego, por los recintos parlamentarios, pues nuestra postura ha sido generosamente acompañada por más de un legislador.

Por su atención, muchas gracias.

--oo00oo--